INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA APELA EN SUBSIDIO

Señor Juez:

Nicolás Pantano, letrado patrocinante de la parte actora, manteniendo domicilios real, procesal y electrónico en autos caratulados **"GOMEZ LUIS HECTOR C/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN S/ PERSONAL DE LAS FFAA Y DE SEGURIDAD" (EXPTE N° 167/2017)**, a V.S., respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo a interponer recurso de revocatoria de la decisión notificada a esta parte con fecha 18/08/2026 por las razones que expondré a continuación:

1.- La demandada esgrime como defensa que "…no existe disponibilidad presupuestaria para afrontar dichos gastos y los futuros pronunciamientos judiciales, con lo cual los mismos serán atendidos con las próximas asignaciones presupuestarias, una vez distribuidos los créditos y aprobadas las cuotas de ejecución correspondientes…"

Cita el párrafo segundo del Artículo Nº 170 de la Ley Nº 11.672 – "…Complementaria Permanente del Presupuesto "En el caso que el Presupuesto correspondiente al ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con los lineamientos que anualmente la SECRETARIA DE HACIENDA establezca para la elaboración del Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional…"

Solicito se rechace lo planteado por la contraria toda vez que no corresponde una re- previsión de conformidad con lo resuelto por la CSJN en la sentencia dictada con fecha 03/12/2020 en los autos caratulados **"Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios"** No es razonable premiar el incumplimiento en el pago para cancelar los intereses adeudados, otorgando nuevamente el plazo previsto en el art. 22 de la ley 23.982 toda vez que los intereses debieron abonarse en su totalidad conforme la

sentencia firme Habida cuenta que la sentencia de condena -cuya firmeza no es objeto de controversia- determina con claridad la tasa de interés aplicable y, asimismo, la demandada no ha procedido a cancelar los intereses devengados entre la fecha de cierre que tuvo en cuenta al practicar liquidación y el efectivo pago, deviene irrazonable exigir que, para el cobro de las sumas que se van devengando en concepto de intereses y costas -derivadas de esa falta de cumplimiento oportuno de la sentencia de condena-, se deba cumplir nuevamente con el procedimiento previsto en el mentado artículo de la ley 23.982; exigencia que, por lo demás, no impone dicha norma.

Una postura contraria, implicaría reiniciar el trámite de diferimiento previsto en la ley 23.982 cada vez que la demandada no deposite el total de la condena, lo cual tornaría completamente ineficaz el sistema de ejecución de sentencias diseñado por el legislador.

Jurisprudencia Cito a continuación la jurisprudencia en la que baso la presente petición:

" CHAVEZ HECTOR FABIAN Y OTROS c/ EN-M° DEFENSA-EADTO 1095/06 871/07 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, 29 de mayo de 2018.- Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la actora - en subsidio del de reposición- a fs. 942/943, contra el auto de fs. 941, el cual fuere replicado por su contraria a fs. 950/951;

y CONSIDERANDO: I. Que a fs. 944 el Sr. Juez de grado resolvió rechazar la revocatoria con apelación en subsidio deducida por la actora contra la decisión de fs. 941, mediante la cual dispuso solicitar a la demandada que informe en el término de 10 días: 1) si la deuda por la suma de $ 564.466,49 (en concepto de intereses, conforme liquidación aprobada a fs. 939) cuenta con partida presupuestaria y, en su caso, que manifieste en que plazo aproximado se hará efectivo el depósito; 2) en su defecto, si se produjo la comunicación prevista por el art. 22 de la ley23.892.

II. Que a fs. 942/943 la parte actora cuestiona la mentada resolución y solicita que sea revocada, correspondiendo que la accionada sea intimada al pago de los intereses adeudados, bajo apercibimiento de ejecución. Ello con motivo de que la sentencia ha determinado la tasa de interés a aplicar y, en de tal modo la demandada bien pudo prever un monto para cancelar la totalidad de la deuda y depositar capital e intereses, calculados hasta el momento del efectivo pago. Sostiene, en ese sentido, que no es razonable premiar el incumplimiento en el pago para cancelar los intereses adeudados, otorgando nuevamente el plazo previsto en el art. 22 de la ley 23.982. Cita jurisprudencia del fuero en apoyo de su postura.

III. Que, mediando nuevo análisis de la cuestión traída a conocimiento de ésta Alzada, y de conformidad con los fundamentos que serán expuestos a continuación, corresponde dejar de lado el criterio adoptado por el Tribunal (por mayoría) en el

precedente “Irigoyen Claudio antonio y otros c/EN -Defensa-ArmadaDto 1104/051053/08 s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg” (Causa N°28441/09), pronunciamiento del 12/04/18.

IV. Que, ello sentado, cabe adelantar que le asiste razón a la recurrente, en cuanto sostiene que no corresponde llevar a cabo-nuevamente- el requerimiento en los términos del art. 22 de la Ley23.982. En efecto, la intimación a presupuestar el crédito principal, basada en la liquidación firme, ya fue notificada con fecha 28/03/2014 y los intereses que aquí se pretenden percibir corresponden a dicho capital, de manera que debieron haberse cancelado junto con la deuda reconocida en la sentencia firme.

Ello así, toda vez que la previsión presupuestaria se debe hacer en base a los reconocimientos administrativos o judiciales firmes (art. 22, ley 23.982 y art. 132, ley 11.672, -actual art. 170,t.o.2014- , modif. por el art. 68, ley 26.895) y no de liquidaciones aprobadas; y en forma suficiente para cancelar en forma íntegra el crédito que de ellos resulte, cuando su contenido establece el monto del capital y las pautas para el cómputo de los intereses, extremos que permiten al deudor efectuar la previsión, siempre y cuando obre con diligencia y sin el propósito de demorar el pago que es debido (conf. CNCyCF, Sala III,causa N° 9601/06, in re “Alcorta Rodolfo Sergio c/ Estado Nac Minist de Defensa Est May Gral de la Armada s/ daños y perjuicios”, del 19-09-17;causa N° 14.349/03, in re “Morilla Alfredo M. c. Estado Nacional Fuerza Aérea Argentina s/ daños y perjuicios”, del 7/04/15; Sala I, causaN° 4923/10 in re “Callires Pablo Hernán c/EN – Ministerio de Justicia Seguridad y DDHH - PFA s/accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad”, del 17/08/17; Sala II Causa N° 7398/2008, in re “Díaz Gabriela Alejandra c/ Estado Nac Minist de Just y Seg y DDHH Policía Federal s/daños y perjuicios”, pronunciamiento del 23/02/18, entre muchos otros).

V. Que, de tal modo, habida cuenta que la sentencia de condena -cuya firmeza no es objeto de controversia- determina con claridad la tasa de interés aplicable y, asimismo, la demandada no ha procedido a cancelar los intereses devengados entre la fecha de cierre que tuvo en cuenta al practicar liquidación y el efectivo pago, deviene irrazonable exigir que, para el cobro de las sumas que se van devengando en concepto de intereses y costas -derivadas de esa falta de cumplimiento oportuno de la sentencia de condena-, se deba cumplir nuevamente con el procedimiento previsto en el mentado artículo de la ley 23.982; exigencia que, por lo demás, no impone dicha norma (conf. arg. CNCyCF, Sala II,causa N° 9646/08, in re “Dias, José Miguel c/ Estado Nac. Minist. de Just.

Una postura contraria, implicaría reiniciar el trámite de diferimiento previsto en la ley 23.982 cada vez que la demandada no deposite el total de la condena, lo cual

tornaría completamente ineficaz el sistema de ejecución de sentencias diseñado por el legislador (conf. ésta Sala, Causa N° 46426/1999 in re “Juan M Lavigne y Cia SA y Juan M Lavigne (H) Construc - UTE y otro c/ DNV - resol 405/99- y otro s/contrato obra pública”, del 20/11/2015), toda vez que se terminaría por hacer recaer en la acreedora del crédito resultante de la sentencia de condena los efectos derivados del procedimiento previsto en el art. 22 de la ley 23.982 en beneficio del Estado Nacional y conduciría a una sucesión -casi infinita- de diligencias a los fines de atender a las previsiones presupuestarias necesarias para satisfacer los intereses generados por el propio procedimiento del citado artículo, con un inadmisible retraso en el cumplimiento de la sentencia y de sus accesorios, a la vez que un innecesario dispendio jurisdiccional y de fondos pertenecientes a la Nación (conf. esta Cámara, Sala I, causa N°28.699/2008, in re “Donadio, Melissa Sabrina c/ EN-M. Defensa – Armada – dtos. 1104/05 y 1053/08 y otros s/ personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, del 7/12/17, entre otras). Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: hacer lugar al recurso deducido a fs. 942/943, y revocar la resolución apelada,en los términos indicados. Con costas de Alzada por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del CPCCN).Regístrese, notifíquese y devuélvase. CAF SALA III. JORGE ESTEBAN ARGENTO, CARLOS MANUEL GRECCO, SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ. Fecha de firma: 29/05/2018.

II. – INTERPONE APELACIÓN EN SUBSIDIO:

A todo evento y para el caso de que V.S. no haga lugar a la revocatoria impetrada, dejo interpuesto en forma subsidiaria el Recurso de Apelación contra el auto de fecha 18/08/2026, por lo que dejo expuestos los argumentos esgrimidos ut supra y se ordene elevar al Superior en forma de estilo.

III.- MANTENGO CASO FEDERAL:

Que, vengo a mantener la reserva del caso federal, prevista por el Art. 14 de la Ley 48, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por cuanto de no considerar dicha interposición, se vulneraría el derecho de propiedad, la defensa en juicio, la división de poderes constitucionalmente tutelados, y por controvertirse la interpretación y alcance de normas de naturaleza federal. “Es admisible el recurso extraordinario si se ha cuestionado la constitucionalidad en el caso de autos, sumado a ello que se encuentra en juego la interpretación de normas de carácter federal - 14.777 y 19101- y lo resuelto es contrario a las pretensiones del apelante” (CSJN B. 408 XXXV “Bandic, Alejandro Hernán C/I.A.F. s/Personal Militar y Civil de las FF.AA y Seg.” 7/5/02, Tº 325 `972). “Es admisible el recurso extraordinario si los

agravios se fundan en la aplicación de normas de carácter federal - leyes 24073 y 24463-"(CSJN A. 279 XXXVI "Agro Industria Inca S.A. s/CONCUROS PREVENTIVO s/INCIDENTE DE REVISIÓN DE LA CONCURSADA AL CREDITO DE DGI" 13/5/03-T 326 P 1549 L.L. 23/7/03 Nº 105086.

IV.- PETITORIO

1) Se haga lugar al recurso de revocatoria interpuesta.

2) Se rechace in limine el agotamiento de partida interpuesto y se ordene el pronto pago de la liquidación de intereses.

3) Se tenga por presentado el recurso de apelación interpuesto contra dicho auto que me fuera notificado en fecha 18/08/2026, en forma subsidiaria.

4) Se tenga presente el mantenimiento del caso federal oportunamente planteado.

Signature Not Verified
Digitally signed by EDUARDO NICOLAS PANTANO
Date: 2026.08.20 07:48:54 ART